



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03151 DE 2006  
( 15 FEB. 2006 )

Radicación No. 01057498

"Por la cual se resuelve una revocatoria"

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
en ejercicio de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Resolución No 22625 del 15 de septiembre de 2005, esta Superintendencia declaró que las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ARROZ DIANA S.A.; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. y UNIÓN DE ARROCEROS S.A., infringieron lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Por tal razón multó a dichas sociedades, y a las personas naturales, Anibal Roa Villamil, en su doble calidad de gerente de Molinos Roa S.A. y Molino Flor S.A., Margarita Beltrán Cruz en su calidad de gerente de Procesadora de Arroz Ltda. y a Alvaro Hernán Ruiz Llano en su calidad de gerente de Unión de Arroceros S.A.

**SEGUNDO.-** Que mediante escritos radicados bajo los números 01057498 – 00020103, 00020105, 00020106 y 00020108, de fecha 22 de septiembre de 2005, los apoderados de los investigados MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ANIBAL ROA VILLAMIL; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. PROCEARROZ ; MARGARITA BELTRAN CRUZ ; ARROZ DIANA S.A.; UNIÓN DE ARROCEROS S.A.; y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO, respectivamente, presentaron recursos de reposición contra la resolución de sanción No 22625 del 15 de septiembre de 2005, con el fin de que dicho acto administrativo sea revocado.

**TERCERO.-** Que los recursos interpuestos por los apoderados de las empresas PROCESADORA DE ARROZ LTDA. – PROCEARROZ y UNIÓN DE ARROCEROS S.A. – UNIARROZ, el día 22 de septiembre de 2005, fueron presentados dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Que mediante escritos radicados con los números 01057498 – 00020103 y 01057498 –00020106 de 22 de septiembre de 2005, los doctores Saúl Sotomonte Sotomonte y Jaime Tobar Ordoñez como apoderados de las empresas MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A., ANIBAL ROA VILLAMIL y ARROZ DIANA S.A., presentaron recurso de reposición contra la citada resolución de sanción, sin la constancia de presentación personal.

**QUINTO.-** Que simultáneamente con los escritos de reposición, el día 22 de septiembre de 2005, los apoderados de PROCESADORA DE ARROZ LTDA. – PROCEARROZ, MARGARITA BELTRAN CRUZ, UNIÓN DE ARROCEROS S.A.

– UNIARROZ y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO, iniciaron incidente de recusación contra el Superintendente de Industria y Comercio, lo cual suspendió el plazo para decidir los recursos presentados por cada uno de los apoderados de las empresas vinculadas a la investigación.

**SEXTO.-** Que mediante escrito radicado ante esta Entidad bajo el número de radicación 01057498 – 00020114 de fecha 17 de noviembre de 2005, el doctor José Orlando Montealegre, actuando como nuevo apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, solicitó el *“retiro del escrito presentado dentro del proceso el día 22 de septiembre de 2005, por parte de quien en su momento hacia las veces de apoderado de las mismas personas que hoy yo represento...”*. El escrito al que se hace alusión es el contenido del recurso de reposición radicado bajo número 01057498 – 00020103.

**SEPTIMO.-** Que mediante escrito radicado el día 2 de diciembre de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, puso en conocimiento de esta Superintendencia la resolución a través de la cual resolvió la recusación, y ordenó tener por infundadas las razones esgrimidas por los recusantes y continuar con el conocimiento de la actuación correspondiente a la investigación.

**OCTAVO.-** Que mediante Resolución No 32892 de fecha 9 de diciembre de 2005, se reconoció personería jurídica al doctor José Orlando Montealegre para actuar como nuevo apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, en reemplazo del doctor Saúl Sotomonte Sotomonte, anterior apoderado de las citadas personas.

**NOVENO.-** Que mediante oficio radicado bajo el número 01057498 – 00020120 de fecha 9 de diciembre de 2005, esta Entidad atendió la petición referida en el considerando sexto de esta resolución. En particular esta Superintendencia señaló:

“(…)

2º) *El retiro de los recursos en vía gubernativa no se encuentra autorizado por las normas que rigen las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia. Por tal razón, no es posible acceder a esa solicitud.*

3º) *Ahora bien, si el alcance legal de su solicitud consiste en desistir del recurso interpuesto por sus poderdantes contra la resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005, sírvase hacer claridad al respecto mediante escrito dirigido a esta Entidad”.* (Negrilla fuera de texto)

**DECIMO.-** Que con escrito radicado bajo el número 01057498-20121 de fecha 14 de diciembre de 2005, el doctor José Orlando Montealegre Escobar, actuando como apoderado de las empresas MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, solicitó al Despacho la revocatoria directa de la Resolución No 22625 del 19 de Septiembre de 2005.

El apoderado respaldo la pretendida procedibilidad de la revocatoria directa en los siguientes argumentos:

“(…)

*VIII. Por Qué revocatoria directa y no reposición*

*Estoy consciente que el artículo 70 del CCA hace improcedente la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos en la vía gubernativa. Por ello, paso a explicar la procedencia de esta solicitud de revocatoria directa, tomando como base el retiro del recurso de reposición que se presentó el día 22 de septiembre de 2005, por parte del apoderado de mis hoy representadas.*

*Entiendo que la restricción del artículo 70 del CCA busca impedir que la revocatoria directa se convierta en un "nuevo" recurso; o, desde otro ángulo, que cuando ya el interesado provocó un examen del acto administrativo por parte de la administración, al ejercer los recursos de la vía gubernativa, ésta no deba ocuparse de una nueva solicitud, en el mismo sentido, por la vía de la revocación directa.*

*Sin embargo, considero que la situación fáctica del presente caso no queda incurso dentro de la hipótesis normativa del artículo 70 del CCA, por las siguientes razones:*

*a) El recurso de reposición se presentó el día 22 de septiembre de 2005 y el escrito de retiro del mismo se radicó ante esa entidad el día 17 de noviembre de 2005. En ese interregno estuvo recusado, por parte de algunas de las empresas sancionadas dentro de la misma investigación, el señor Superintendente de Industria y Comercio, sin que se hubiere resuelto la recusación. Es decir, no existía ningún funcionario facultado para estudiar dicho recurso, de manera que la administración no tuvo oportunidad de entrar a conocer del mismo.*

*b) Siendo ello así, la administración no tuvo posibilidad alguna de ocuparse del estudio de tal escrito de reposición, y, por lo tanto, cuando aborde el análisis de la solicitud revocatoria no lo hará en adición del estudio de la reposición que no se dio y no se podía dar.*

*c) Frente a un determinado acto administrativo, corresponde al particular escoger la alternativa de presentar recurso o solicitud de revocatoria. En un caso donde la situación fáctica es como la atrás descrita, en el cual la administración no pudo ocuparse del recurso antes del retiro del escrito de reposición, no se advierte vulneración de ningún interés que impida que el particular reconsidere su decisión inicial y opte por la revocatoria, como ha ocurrido en el presente caso. Finalmente, de ese recurso no se ha dado traslado a nadie, ni el mismo genera efectos respecto de terceros. Los únicos efectos jurídicos de dicha decisión afectan al peticionario, en este caso mis representadas, quienes renuncian al efecto suspensivo de la reposición, efecto que no tiene la revocatoria.*

*d) Dentro de las diferencias que han sido establecidas a nivel legal y jurisprudencial, entre los recursos gubernativos y la revocatoria directa, se encuentra la de los intereses que se busca proteger con unos y otra. Es claro que en la revocatoria es dominante el interés general, sin que ello obste para que concurra el particular, mientras que en los recursos de la vía gubernativa el interés dominante es el particular.*

*e) En el presente caso es evidente que existe una concurrencia de intereses: al lado del interés particular de mis representadas, quienes se sienten agraviadas y pretenden que se revoque la sanción impuesta, está presente el*

*interés general relacionado con el funcionamiento del mercado del arroz, producto que se consume en el 98% de los hogares colombianos. Las consideraciones de la investigación tienen que ver con productores y molineros de arroz y ello incide, por supuesto en los consumidores. Pero los efectos no se restringen al periodo analizado en la investigación, sino que tiene trascendencia para el funcionamiento futuro de dicho mercado.*

*f) El tema central del acto administrativo cuestionado se relaciona con el funcionamiento de los mercados con productos homogéneos y un número relativamente reducido de operadores, en particular cuando en los mismos se presenta uniformidad en los precios de los distintos agentes. De esta forma, dicho acto administrativo se convertirá en precedente para otros mercados de productos y servicios. Por lo tanto, el interés público de este precedente es innegable, por lo cual la revocatoria directa se acomoda mejor a los intereses en juego con la decisión definitiva de La SIC, que el recurso de reposición.*

*g) Debo igualmente responder el requerimiento que me fue formulado en oficio con número de radicación 01057498 00020120, por el señor Superintendente de Industria y Comercio, para manifestarle, con todo respeto, que los particulares no estamos obligados a observar fórmulas sacramentales en las peticiones que presentamos a las autoridades. Si existe alguna duda sobre el alcance de mi escrito radicado el día 17 de noviembre de 2005, la ratifico, de forma inequívoca, que no quiero que a ese escrito se le de ningún trámite por parte de la SIC y que, respecto de la sanción impuesta a mis representadas, el único memorial de inconformidad que pretendo que estudie la administración es el presente de revocatoria directa.*

*h) Subsidiariamente solicito que en caso de considerarse improcedente mi solicitud, se evalúe la alternativa de ocuparse oficiosamente de la revocación directa. (...)"*

**DECIMO PRIMERO.-** Que mediante acto administrativo de fecha 1° de febrero de 2006, esta Entidad se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas mediante los escritos que contienen los recursos de reposición radicados bajo los números 01057498 – 00020103, 00020105, 00020106 y 00020108, de fecha 22 de septiembre de 2005, los cuales fueron presentados por los apoderados de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A.; ANIBAL ROA VILLAMIL; PROCESADORA DE ARROZ LTDA. – PROCEARROZ; MARGARITA BELTRAN CRUZ; ARROZ DIANA S.A.; UNIÓN DE ARROCEROS S.A. – UNIARROZ y ALVARO HERNAN RUIZ LLANO.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que los argumentos planteados por el apoderado de MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y ANIBAL ROA VILLAMIL, en su solicitud de revocatoria directa se resolverán de la siguiente forma:

**12.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO 01057498 – 00020103.**

Mediante escritos radicados con los números 01057498 – 00020103 y 01057498 –00020106 de 22 de septiembre de 2005, los doctores Saúl Sotomonte Sotomonte y Jaime Tobar Ordoñez como apoderados de las empresas MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A., ANIBAL ROA VILLAMIL y ARROZ DIANA S.A., presentaron recurso de reposición contra la resolución de sanción número 22625 del 15 de septiembre de 2005, sin la constancia de

presentación personal. Pese a ello, este Despacho al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en vía gubernativa, dio trámite a los mencionados recursos de reposición, con base en los principios señalados en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia No T-1021 de veintidós (22) de noviembre de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, ordenó resolver un recurso de reposición interpuesto sin el requisito de la presentación personal, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"En efecto, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, es deber de quien presenta un recurso hacerlo personalmente y acreditar la representación legal de la persona jurídica a quien aduce representar, pero también lo es que si el recurrente es quien durante todo el transcurso de la investigación ha venido actuando y ha intervenido a través de la presentación de diversos memoriales y la administración dentro del proceso que le adelanta ya lo ha tenido como tal, es decir, le ha reconocido su calidad de interesado y de representante legal de la persona jurídica de que se trata, no puede con posterioridad y excusándose en un requisito apenas formal desconocer esa situación.*

*Ya ha sostenido la Corte que "las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo"<sup>1</sup>. Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. La administración, dentro de un proceso que adelante, no puede desconocer o ignorar sus propias actuaciones ni exigir el cumplimiento de un requisito que está acreditado dentro del mismo. Tal proceder desconoce el postulado de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (art. 83). No puede en este caso la administración cercenarle el derecho de defensa a la peticionaria y rechazarle el único recurso que por vía gubernativa tenía con el argumento de que no lo presentó personalmente y no acreditó la representación legal de la sociedad Leo Luna Ltda."*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En segundo lugar, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, al resolver un recurso de apelación, declaró la nulidad de un acto administrativo que rechazó el recurso de reposición por falta de la presentación personal y ordenó a la entidad pública que adoptó la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-084 del 1 de marzo de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

mencionada decisión, resolver el recurso. En tal sentencia, el Consejo de Estado sostuvo:

*“Para la Sala en momento alguno se desconoció en este caso la exigencia contenida en el artículo 52 del C.C.A., **puesto que lo pretendido por la norma es que exista certeza respecto de la persona que firma el escrito sustentatorio, certeza que en asunto bajo examen existe plenamente ya que, como se vio en los párrafos anteriores, la Jefe de la Oficina Jurídica de la E.A.A.B., además de haber aportado al trámite administrativo los documentos que la acreditaban como tal (resolución de nombramiento, acta de posesión y distintas disposiciones que señalan sus funciones), ya venía actuando en el curso del mismo en ejercicio de tal calidad.**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Con fundamento en los principios constitucionales y legales puestos de presente en los pronunciamientos señalados anteriormente, esta Superintendencia dio trámite al recurso de reposición interpuesto por quien, como apoderado, contaba en su momento con personería jurídica debidamente acreditada y reconocida dentro del expediente<sup>2</sup>, para actuar en nombre de las sociedades MOLINOS ROA S.A., MOLINO FLOR HUILA S.A.; así como del señor ANIBAL ROA VILLAMIL.

## 12.2 IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 70 del Código Contencioso Administrativo consagra que “No podrá perderse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de vía gubernativa”.

En este caso, las empresas MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y el señor ANIBAL ROA VILLAMIL, hicieron uso de los recursos de vía gubernativa al presentar a través de su inicial apoderado, el escrito de reposición radicado bajo número 01057498 – 00020103 de fecha 22 de septiembre de 2005, mediante el cual se impugnó la resolución de sanción No. 22625 del 15 de septiembre de 2005. Posteriormente, el nuevo apoderado de las citadas personas, mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2005, solicitó al Despacho la revocatoria directa de la misma resolución de sanción No 22625.

---

<sup>2</sup> El doctor, Saul Sotomonte Sotomonte como apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y de su representante legal ANIBAL ROA VILLAMIL, y el doctor Jaime Tobar Ordoñez como apoderado de la sociedad ARROZ DIANA S.A. y de su representante legal JAIME A. MURRA HILSACA, se encontraban reconocidos desde el acto de pruebas expedido por esta Superintendencia el día 26 de agosto de 2004, lo cual permitió a tales apoderados ejercer las facultades otorgadas, y participar en todas las actuaciones surtidas en el trámite que culminó con la Resolución No. 22625 del 15 de septiembre de 2005.

A continuación este Despacho examinará el respaldo de cada uno de los argumentos sobre los cuales se soporta la solicitud de revocatoria directa:

12.2.1 Respecto al argumento planteado en literal a) capítulo VIII del escrito de revocatoria, cabe señalar que es cierto que el recurso radicado bajo el número 01057498 – 00020103 se *“presentó el día 22 de septiembre de 2005 y que el escrito de retiro del mismo se radicó ante esa entidad el día 17 de noviembre de 2005”*.

Sin embargo, el último inciso del artículo 30 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ (...) El trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo....”*

El hecho de que la recusación se haya presentado en forma simultánea con el recurso, no desvirtúa el hecho de que se ejerció el derecho de contradicción a través del recurso reposición oportunamente presentado y radicado ante esta Entidad. La recusación simplemente suspendió el plazo para resolver el recurso, pero esa suspensión, legalmente, en modo alguno implica que el recurso de reposición no haya sido interpuesto.

12.2.2 Respecto al argumento planteado en literal b) capítulo VIII del escrito de revocatoria, cabe señalar que es improcedente, pues debe reiterarse que la recusación no desvirtúa el hecho de que se interpuso el recurso de reposición por parte del doctor Sotomonte, dentro del plazo legal. Puesto que el recurso se ejerció, la revocatoria directa objeto de este estudio, no procede.

12.2.3 El argumento planteado en literal c) capítulo VIII del escrito de revocatoria, contiene varios aspectos que deben analizarse por separado.

En primer lugar, el peticionario afirma que *“...corresponde al particular escoger la alternativa de presentar recurso o solicitud de revocatoria...”*. Dicha facultad la ejerció en este caso, pues las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y el señor ANIBAL ROA VILLAMIL, a través de su apoderado, decidieron optar por la impugnación de la resolución de sanción mediante el recurso de reposición. El hecho de interponer ese recurso hace improcedente la petición de revocatoria directa que presentó posteriormente, según lo consagrado en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, el apoderado afirma que *“la administración no pudo ocuparse del recurso antes del retiro del escrito de reposición”*. Cabe señalar que el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo no autoriza para considerar procedente una petición de revocatoria directa presentada después de interponer un recurso en vía gubernativa, por el hecho de que se encuentre suspendido el plazo para decidir el recurso.

En tercer lugar, el peticionario afirma que sus representadas *"renuncian al efecto suspensivo de la reposición, efecto que no tiene la revocatoria"*. Cabe señalar que si se renuncia al efecto suspensivo de la reposición, el acto recurrido quedaría en firme. Es decir, la multa quedaría en firme.

Obsérvese que se le ha dado trámite al recurso de reposición porque es ostensible que las sociedades representadas por el peticionario desean cuestionar la multa. Lo que ocurre es que el peticionario ha pedido que los argumentos inicialmente presentados con el recurso de reposición sean ignorados por este Despacho y que, en su lugar, se consideren otros argumentos diferentes que ha planteado con la solicitud de revocatoria directa.

Esa petición es improcedente porque implica modificar extemporáneamente los argumentos presentados mediante el recurso de reposición inicialmente presentado.

12.2.4 Respecto al argumento planteado en el literal d) capítulo VIII del escrito de revocatoria, referido al interés particular o general que se busca proteger a través del recurso de reposición o de la revocatoria, consideramos que resulta improcedente alegarlo en este momento, toda vez que cuando se optó por defender los intereses de las investigadas, a través del recurso de reposición contra la resolución de sanción, quedó definido el interés que se buscaba proteger.

12.2.5 En relación con el argumento planteado en el literal e) capítulo VIII del escrito de revocatoria, se trata de un planteamiento de fondo, que no está relacionado con la procedencia de la revocatoria directa. Por esa razón, no corresponde examinarlo.

12.2.6 En relación con el argumento planteado en el literal f) capítulo VIII del escrito de revocatoria, se trata de un planteamiento de fondo, que no está relacionado con la procedencia de la revocatoria directa. Por esa razón, no corresponde examinarlo.

12.2.7 En el literal g) capítulo VIII del escrito de revocatoria, el peticionario afirma que en las peticiones ante las autoridades, los particulares no están obligados a usar formulas sacramentales. Debemos advertir que la solicitud que se le hizo, no lo obliga a usar formula sacramental alguna. Lo que se le preguntó buscaba establecer el efecto legal de la solicitud de retiro. En todo caso, cabe señalar que este Despacho no accedió a la solicitud de retiro.

Además, el peticionario afirmó que *"no quiero que a ese escrito se le de ningún trámite por parte de la SIC y que, respecto de la sanción impuesta a mis representadas, el único memorial de inconformidad que pretendo que estudie la administración es el presente de revocatoria directa"*.



Sobre el particular este Despacho manifiesta:

- a) La petición es improcedente, porque el plazo legal para cuestionar el acto administrativo, tal como contemplo la resolución No 22625 del 15 de septiembre de 2005, es de cinco (5) días, tal y como lo prevé el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. Dentro de ese plazo, el recurrente cuestionó la multa mediante el recurso de reposición que reposa en el expediente.
- b) Vencido el plazo legal para recurrir, cualquier cuestionamiento resulta improcedente por extemporáneo. Las normas sobre recursos en la vía gubernativa no pueden modificarse por la voluntad de un recurrente. De aceptar que una persona pueda proceder a dejar de lado un recurso de reposición presentado inicialmente, para sustituirlo por una solicitud de revocatoria posterior, se estaría desconociendo el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Alternativamente, se estaría permitiendo presentar recursos en la vía gubernativa por fuera del plazo de los cinco (5) días para recurrir en reposición, plazo que es de ley para toda actuación sujeta al Código Contencioso Administrativo.

No es discrecional de un particular acogerse a ese plazo o no. Quien decide interponer los recursos de la vía gubernativa debe cumplir ese plazo. Interpuesto el recurso de reposición, no procede luego pedir revocatoria directa.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado *"El hecho de que el tercero afectado hubiese desistido del recurso de apelación que había interpuesto, no autorizaba a la Administración a proceder de esta manera, menos cuando la solicitud resultaba improcedente debido a que el peticionario ya había ejercitado los recursos de la vía gubernativa, contrario a lo que dice su apoderado en la contestación de la demanda. Tales recursos cabe tenerlos como ejercidos, aunque luego se hubiera desistido del recurso de apelación, lo cual en modo alguno hace desaparecer el hecho de haberlo interpuesto"*<sup>3</sup>.

- c) Adicional a lo anterior, se ejerció el derecho de defensa a través del recurso de reposición interpuesto.

12.2.8 En relación con el argumento planteado en el literal h) capítulo VIII del escrito de revocatoria, esta Entidad advierte que la procedencia

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de fecha veinticuatro (24) de Julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

de la revocatoria directa no es viable por todas las razones expuestas en este proveído.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 22625 del 15 de Septiembre de 2005, radicada por el apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A.; MOLINO FLOR HUILA S.A. y del señor ANIBAL ROA VILLAMIL, bajo el número 01057498 – 0020121 de fecha 14 de diciembre de 2005.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Orlando Montealegre Escobar, en su condición de apoderado de las sociedades MOLINOS ROA S.A. y MOLINO FLOR HUILA S.A. así como del señor ANIBAL ROA VILLAMIL. Entréguesele copia de la misma e infórmesele que contra ésta no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 FEB. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

  
**JAÍRO RUBIO ESCOBAR**

Notificación:

Doctor

**JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR**

C.C. No. 19'335.765 de Bogotá

T. P. No. 30.633 del C. S. de la J.

Apoderado

MOLINOS ROA S.A.

MOLINO FLOR HUILA S.A.

ANIBAL ROA VILLAMIL

Carrera 14 No. 93 B – 32 Of. 404

Ciudad .-